

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029750

NIG: 28.079.00.3-2018/0024373

Procedimiento Ordinario 468/2018

Demandante: URBASER, S.A.

PROCURADOR Dña. MARTA FRANCH MARTINEZ

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 154 /2020

En Madrid, a veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo ContenciosoAdministrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 468/18, seguidos a instancia de Urbaser, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Marta Franch Martínez y asistida por la Abogada D^a. Armantina Santiago Aizpuru, contra el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, representado y asistido por el Abogado D. Ramón Entrena Cuesta, sobre contratos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de Urbaser, S.A., se presentó, el día 23 de octubre de 2018, escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de la solicitud de cobro de fecha 20 de junio de 2018.



SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 5 de noviembre de 2018, una vez subsanado el defecto advertido, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo se dictaron Diligencias de ordenación de 21 de noviembre de 2018 y 27 de marzo de 2019 dando traslado a la parte demandante para formalizar la demanda en el plazo establecido legalmente, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Decreto de 10 de abril de 2019 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la misma a estos autos.

CUARTO: Por Decreto de 21 de mayo de 2019 se fijó la cuantía del recurso en 82.280,57 euros.

QUINTO: No habiéndose recibido el juicio a prueba, se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo negativo por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de la reclamación presentada por la compañía mercantil recurrente el 20 de junio de 2018 de la cantidad adeudada de 1.078.898,14 euros de principal y 83.989,34 euros de



intereses cuantificados a 11 de junio de 2018, y los que se seguirán devengando, correspondientes al Contrato para la prestación del servicio de Conservación de Vías y Espacios Públicos, Lote 1.

SEGUNDO: Se manifiesta por la parte actora en el escrito de interposición del recurso que de la cantidad reclamada, indicada en la solicitud referida en el apartado anterior, queda pendiente de pago 86.102,84 euros por los intereses de demora en el pago de las facturas del Contrato para la prestación del servicio de Conservación de Vías y Espacios Públicos, Lote 1, del Ayuntamiento de Las Rozas.

En su escrito de demanda, tras el traslado del Expediente, en el que figura una propuesta y un cálculo de intereses (folios 5 a 10), la parte actora manifiesta su conformidad con las fechas de inicio y final del cómputo de los intereses, pero no con la exclusión del IVA de la base de cálculo de los mismos, solicitando en consecuencia en el suplico de la demanda se reduce la pretensión al abono de la cantidad de 82.280,57 euros, contenida en la propuesta del Ayuntamiento, más “los intereses legales de la cantidad líquida reclamada (anatocismo) y a las tasas y costas de este procedimiento”.

La defensa de la Administración se opone a la inclusión del IVA para el cómputo de los intereses, único motivo que resta tras haber aceptado la otra parte la forma de su cálculo contenida en el documento unido a la propuesta formulada, a que se ha hecho referencia anteriormente.

Al efecto señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de octubre de 2014 que:

“... la exclusión de tal impuesto sólo rige respecto de los intereses de demora en los términos recogidos reiteradamente por esta Sección en numerosas Sentencias. Y, así, como señalamos, por todas, en la Sentencia de 11 de junio de 2014: "(..) es criterio reiterado de esta Sección que la inclusión de la cantidad a satisfacer por IVA en la suma computable a los efectos de exigencia de intereses se hace depender de la circunstancia de que el impuesto hubiera sido efectivamente satisfecho por el contratista, lo que hubiese originado el consiguiente perjuicio al no haber percibido en el momento el importe de lo abonado, señalando que si el fundamento de la obligación de satisfacer intereses moratorios se basa en el perjuicio inferido al acreedor que no percibe puntualmente el precio estipulado, lo que no necesita de otra demostración que la realidad del retraso en el pago, cuando se trata del IVA correspondiente a cada certificación o factura, la cuestión del perjuicio es diferente, porque el contratista no es



"acreedor" del IVA, por lo que el pago tardío de las certificaciones ó facturas solo le originará un perjuicio real y efectivo si acredita debidamente que el efectivo abono del impuesto se ha producido, pero si no se ha abonado, no se puede hablar de perjuicio, aunque las certificaciones o facturas se paguen con retraso, y ello porque el contratista no ostenta un derecho sobre la cuota del IVA, ya que dicha cuota no le pertenece a él sino a la Administración Tributaria. En consecuencia, la inclusión del IVA en la base del cálculo de los intereses de demora que nacen del pago tardío de las certificaciones o facturas, solo procederá si el interesado demuestra que ha ingresado el IVA correspondiente a cada certificación o factura con cargo a sus fondos y con anterioridad al pago de cada una de las certificaciones o facturas por la Administración contratante, lo que no acontece en el caso de autos".

En el presente caso no acredita la entidad actora que haya abonado el Impuesto sobre el Valor Añadido, en adelante I.V.A., correspondiente a las facturas cuyo importe reclama, por lo que del importe de la misma ha de descontarse la cantidad que figura en concepto de I.V.A. para el cálculo del interés de demora. De lo que resulta la cantidad de 72.426,97 euros, contenido en la propuesta del Ayuntamiento a que se ha hecho referencia, y cuyos cálculos previos, salvo la inclusión o no del IVA para ello, acepta la parte actora, por lo que procede condenar al Ayuntamiento demandado al abono de esa cantidad.

Respecto a la aplicación del anatocismo, o aplicación de intereses sobre los intereses de demora, debe desestimarse su aplicación al no ser líquida la cantidad reclamada por la actora, considerando lo expuesto en el párrafo anterior, al haberse excluido el importe del I.V.A. de cada una de las facturas, pues, como indica la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de

Madrid de 23 de noviembre de 2009, citando otras del Tribunal Supremo: “ ... *tal como expresan las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2002 y 15 de marzo de 2004, entre muchas otras, el anatocismo o intereses legales de los intereses de demora, tiene lugar cuando estos últimos han sido claramente determinados y configurados como líquidos, lo que no sucede cuando, como aquí, los parámetros de que ha de partirse para su cómputo son distintos de los que antes reclamaron y se tuvieron en cuenta, y los parámetros para su cálculo son fijados en Sentencia tal como ha ocurrido en el caso presente en que la Sentencia apelada ha modificado la cantidad de intereses reclamada por el recurrente tanto por lo que se refiere al día inicial a partir del que deben de computarse intereses como en relación a la base sobre*



la que debían de calcularse de la que ha excluido el IVA, razones por las que no existiendo cantidad de intereses líquida y determinada no procede el pago de los intereses de intereses.”.

TERCERO: Establece el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que:

“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”.

Por lo que, al ser parcial la estimación de las pretensiones, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas, debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Urbaser, S.A., contra la desestimación por silencio administrativo negativo por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de la reclamación presentada el 20 de junio de 2018, que se anula por no ser conforme a Derecho, condenado a la Administración demandada a abonar a la actora la cantidad de setenta y dos mil cuatrocientos veintiséis euros y noventa y siete céntimos (72.426,97 €), correspondientes a intereses de demora, desestimando la demanda en todo lo demás, y sin que proceda la imposición de las costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia



de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 2894 0000 22 0468/18, abierta en el Banco de Santander, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por MANUEL PÉREZ PÉREZ